



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2015-PA/TC
LIMA
PASCUAL GÓMEZ PEÑA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Gómez Peña contra la resolución de fojas 90, de fecha 9 de setiembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nula la resolución de primera instancia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el demandante contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, mediante sentencia contenida en la Resolución 20, de fecha 14 de noviembre de 2012 (f. 14), la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la demanda de amparo y ordena que la Marina de Guerra del Perú reajuste el beneficio de ración orgánica única conforme al Decreto Supremo 040-2003-EF, que se le reintegre los montos dejados de percibir y se le abone los intereses correspondientes.
2. En el marco de la etapa de ejecución, y en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia antes citada, la Marina de Guerra del Perú emite la Resolución 57-2013 MGP/DAP, que dispone la nivelación de la ración orgánica única y que se le reintegre la suma de S/.3.30 a partir del mes de marzo de 2003 por concepto de raciones únicas devengadas, más los intereses legales. Asimismo, dicha entidad adjunta el Depósito Judicial 2013005300530 por el monto ascendente a S/. 5000 a favor del demandante y solicita que sea considerado como un pago a cuenta de la liquidación que apruebe el juzgado, señalando además que la deuda total sería prorrateada en cinco años.
3. El demandante, mediante escrito de fecha 6 de setiembre de 2013 (f. 58), requiere a la demandada para que en el plazo de dos días cumpla con la totalidad de la deuda de acuerdo a lo establecido en la sentencia materia de ejecución.
4. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2013 (f. 59) requiere a la demandada para que en el plazo de dos días cumpla con cancelar la totalidad de la deuda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2015-PA/TC
LIMA
PASCUAL GÓMEZ PEÑA

5. La entidad demandada interpone recurso de apelación aduciendo que aún no se ha aprobado la liquidación presentada, lo que impide que la demandada pueda programar el pago conforme a la Ley Presupuestal.
6. La Sala superior competente declara nula dicha resolución por considerar que no existe pronunciamiento respecto a la Liquidación 003-2013 y que al haberse dispuesto la cancelación de la totalidad de la obligación en el plazo de dos días se contraviene lo establecido por el artículo 70 del Decreto Supremo 304-2012-EF-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley 30137 (Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales).
7. Contra la resolución de vista el demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC) alegando que la aplicación del artículo 70 del Decreto supremo 304-2012-EF y la Ley 30137 vulneran el principio de especialidad de las normas y los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
8. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
9. Como ha expresado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales exige, respecto de los jueces, un particular tipo de actuación. En efecto, si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables —y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no— las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento (sentencias emitidas en los Expedientes 015-2001-AI/TC y otros).
10. Es necesario recordar que, como ha dicho este Tribunal, “el plazo razonable no sólo debe entenderse referido al trámite que existe entre la presentación de una demanda y la decisión sobre el fondo, sino que resulta indispensable que dicho concepto se entienda también como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del caso y sus naturales complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2015-PA/TC
LIMA
PASCUAL GÓMEZ PEÑA

ejecución se difiera por dilaciones indebidas. En consecuencia, toda dilación indebida que retarde innecesariamente el cumplimiento pleno de lo que mediante una sentencia judicial firme se ha ordenado debe entenderse como vulneratoria del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que la constitución reconoce” (sentencia emitida en el 4080-2004-AC/TC, fundamento 19).

11. En efecto, este Tribunal observa que la parte demandada ha incurrido en una manifiesta conducta dilatoria al pretender prorratear el monto de S/.12,205.76 en seis años e interponer el recurso apelación de fecha 12 de diciembre de 2013. Es decir, no obstante hallarse la entidad demandada obligada a cumplir lo decidido en el proceso, interpone recurso de apelación pretendiendo que no se aplique el término de dos días a su caso, conforme a los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
12. Por consiguiente, habiéndose ejecutado de manera defectuosa la Resolución 20, de fecha 14 de noviembre de 2012, el presente recurso de agravio debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENAR** al juez de ejecución utilizar todos los apremios necesarios contenidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el fin de dar pleno cumplimiento a lo decidido en el proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2015-PA/TC
LIMA
PASCUAL GÓMEZ PEÑA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2015-PA/TC

LIMA

PASCUAL GÓMEZ PEÑA

la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

Lo que certifico:

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA